



MINISTERIO
DE EDUCACIÓN

SECRETARÍA DE ESTADO DE
EDUCACIÓN Y FORMACIÓN
PROFESIONAL

DIRECCIÓN GENERAL DE
EVALUACIÓN Y COOPERACIÓN
TERRITORIAL

SUBDIRECCIÓN GENERAL DE
ORDENACIÓN ACADÉMICA

La Orden EDU/1603/2009, de 10 de junio, por la que se establecen equivalencias con los títulos de Graduado en Educación Secundaria Obligatoria y de Bachiller regulados en la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, establece en su artículo 6 que las solicitudes de equivalencias a efectos profesionales de otros estudios, no contempladas en los artículos anteriores, con los títulos de Graduado en Educación Secundaria Obligatoria o de Bachiller, deberán ser dirigidas al órgano competente de la Comunidad Autónoma correspondiente, que requerirá informe preceptivo y vinculante del Ministerio de Educación, en el caso de que éste no haya establecido los criterios correspondientes a aplicar para su resolución.

La Orden EDU/580/2011, de 10 de marzo, de delegación de competencias del Ministerio de Educación, en el punto decimoctavo apartado 8 delega en el Subdirector General de Ordenación Académica las competencias sobre la resolución de equivalencias a efectos laborales de diversos estudios con los títulos de Graduado Escolar, Graduado en Educación Secundaria Obligatoria y Bachiller.

Por parte del órgano competente de la Comunidad Autónoma de Cataluña, se ha solicitado a esta Subdirección General el informe preceptivo y vinculante correspondiente para resolver el expediente de una ciudadana que solicita la equivalencia de sus estudios con el título de Graduado en Educación Secundaria Obligatoria a efectos laborales, acreditando la superación de los tres cursos y reválida de los estudios de Técnicas Mercantiles y Administrativas, correspondientes a los estudios de Iniciación Profesional en el año 1972.

CONSIDERANDO que los estudios de Preaprendizaje o Iniciación Profesional están contemplados en la Ley de Educación Primaria de 17 de julio de 1945, constituyendo el último período de estas enseñanzas que se cursaban de los 12 a los 15 años,

CONSIDERANDO que la Orden de 15 de diciembre de 1959 por la que se dispone que los estudios del Grado de Iniciación Profesional sean suficientes para el acceso al primer año del Grado de Aprendizaje (BOE 5/1/1960), establece que los estudios del Grado de Iniciación Profesional sin discriminación de la especialidad cursada (industrial, agrícola, administrativa o artesana) serán suficientes para el acceso directo al primer curso de los centros de Formación Profesional, en los que se requiere el certificado de haber cursado dicho Grado,

CONSIDERANDO que la Orden Ministerial de 21 de noviembre de 1975 (BOE del 25) declara equivalente a todos los efectos el título de Oficialía Industrial (Aprendizaje) y el de Formación Profesional de Primer Grado de la misma rama,

CONSIDERANDO que el plan de estudios de Iniciación profesional ofrecía una formación básica que se corresponde con los de la Educación General Básica de la Ley 14/1970, de 4 de agosto, General de Educación y Financiamiento de la Reforma Educativa, que daban acceso a los de Formación Profesional de primer grado,

Esta Subdirección General **ha resuelto establecer el siguiente criterio positivo de equivalencia:**

La superación de los estudios de Iniciación Profesional, compuestos por ingreso, tres cursos y reválida, es equivalente al título de Graduado en Educación Secundaria Obligatoria a los únicos efectos de acceso a empleos públicos y privados.

Madrid, a 5 de abril de 2011

EL SUBDIRECTOR GENERAL,



Juan López Martínez